



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N° 30

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00396-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ADRIANA ESPINOSA MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir Sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrado por la señora Adriana Espinosa Mosquera actuando a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali.

I. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, el cual surgió como resultado de la no respuesta a la petición realizada el día 14 de mayo de 2015 bajo el Radicado N° 2015PQR20552 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la prima académica consistente en un pago equivalente del quince por ciento (15%) sobre el sueldo básico, conforme a la ordenanza 125 de 21 de diciembre de 1968.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho reclama que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y el reporte de todos los docentes al Ministerio de Educación regidos por el Decreto 2277 de 1979 y que tendrían derecho al pago del 15% de la prima académica, para la demandante desde el 14 de mayo de 2012, hasta la fecha que se regularice el pago de la misma, por prestar sus servicios como educadora estatal.

En relación a lo anterior solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas, que se reconozca el pago de los intereses moratorios causados desde que se haga exigible la obligación y por último condenar en costas a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Manifiesta la demandante que fue vinculada al Municipio de Santiago de Cali como docente desde el 1º de marzo de 1995 y desde tal fecha no se le ha cancelado la prima académica consistente en un pago equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico; ante tal situación presentó solicitud el 14 de mayo de 2015 a la Secretaría de

educación con el fin de que le fuera reconocida la prima académica la cual fue radicada bajo el N° 2015PQR20552; pero a la fecha no ha sido respondida.

Relata que el día 4 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida en razón a que la parte convocada manifestó no tener ánimo conciliatorio.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Constitución Política en los artículos 1, 2, 25, 29 y 53.
- Artículo 3 de la Ordenanza 125 de 1968,
- Artículo 2 de la Ley 91 del 31 de diciembre de 1989.
- Numeral 1º del acápite 5 de la circular 001 del 28 de agosto de 2002.

Luego de hacer una cita de las disposiciones que considera vulneradas, expresa que la ordenanza 125 de 1968 que entró a regir el 29 de noviembre de la misma anualidad se dio en vigencia del Acto Legislativo N° 03 de 1910, el cual concede a las Asambleas Departamentales la facultad para fijar el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

Manifiesta que con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968 el cual entró a regir el 11 de diciembre de dicha anualidad, es decir con posterioridad a la ordenanza 125; se modificó la facultad que tenían las Asambleas Departamentales, y al respecto se estableció como iniciativa del Gobernador la facultad de establecer escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, al igual que la de fijar emolumentos; de tal modo las asambleas departamentales ya no tenían la facultad de crear salarios o factores salariales, lo cual se reiteró en la Constitución Política de 1991.

En tal sentido manifiesta que la Asamblea Departamental del Valle del Cauca al expedir la Ordenanza 125 del 27 de noviembre de 1968, en la que se ordenó un aumento salarial del 15% sobre el salario básico llamada prima Académica, lo hizo en cumplimiento del mandato constitucional que así lo facultaba. Expresa que la Asamblea autorizó un aumento y no una prima extralegal.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2016, se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho presentados en la demanda, además manifiesta que la demandante en calidad de docente se encuentra vinculada al Municipio desde el 1º de Marzo de 1995 y por ende tiene derecho al pago del incremento del 15% sobre la asignación básica mensual de la prima académica reconocida a los docentes licenciados por medio de la ordenanza 125 de 1968 que fue expedida legalmente en virtud de las facultades conferidas a las asambleas por los Actos Legislativos 03 de 1910 y 01 de 1945; otorgando el derecho a percibir como factor salarial la prima aquí reclamada.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En la contestación de la demanda¹ el Municipio de Santiago de Cali se opuso a todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, manifestando que la entidad territorial recibió de la Gobernación del Valle del Cauca, la planta docente y de directivos docentes con los correspondientes salarios y demás prestaciones sociales de conformidad con las normas de carácter Nacional.

En relación a la prima académica expresa que ésta corresponde a prestaciones extralegales que nacieron a la vida jurídica mediante normas de carácter Departamental como la Ordenanza N° 125 de 1968, emolumentos que eran pagados con recursos propios del Departamento. En virtud de lo consagrado en la Ley 715 de 2001 y la directiva del Ministerio de Educación N° 014 del 14 de agosto de 2003, el Departamento del Valle del Cauca suspendió el pago de la prima académica para hacer entrega de la planta de personal docente y directivo docente a los Municipios certificados, por ello la docente fue vinculada sin solución de continuidad en las mismas condiciones que traía con el Departamento aceptando el cargo al momento de la posesión sin ninguna objeción, ante ello el municipio ha venido pagando los emolumentos a los que tiene derecho la docente conforme a la Constitución y la Ley.

Manifiesta que con base en lo regulado en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992, las autoridades del orden nacional o territorial tienen expresamente prohibido modificar o adicionar las asignaciones salariales de los docentes al servicio del Estado, por tal razón la prima académica creada por el Departamento del Valle del Cauca tiene carácter de extralegal y no puede ser pagada con los recursos del Sistema General de Participaciones; aunado a ello expresa que fue creada por la entidad territorial Departamento del Valle y únicamente pagada por ésta, y no por el Municipio de Santiago de Cali.

Concluye expresando que la entidad territorial se ha fundamentado y ha dado estricto cumplimiento a la normatividad que regula esta materia, en ese orden de ideas reitera que no es decisión política del Municipio negar el pago de dicho emolumento, sino que es deber del mismo cumplir con los ordenamientos nacionales, ante ello no es posible otorgar a la docente el pago de dicha prestación, toda vez que no existe sustento jurídico del orden Nacional que permita reconocerlo.

Como excepciones previas propone: *"carencia del derecho y cobro de lo no debido"* manifestando al respecto que por parte del Municipio de Santiago de Cali nunca se le ha cancelado prima académica, ya que dicho pago era realizado por el Departamento del Valle con recursos propios por tratarse de una ordenanza departamental; como excepciones de mérito interpone la *"innominada"* solicitando al despacho que al momento de proferir sentencia se decreten de oficio todos los medios exceptivos que se encuentren probados.

2.2 ALEGATOS

En audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016, se ratificó en los argumentos de defensa presentados en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, manifiesta que régimen prestacional aplicable para los docentes incorporados a la nueva planta de cargos del Municipio de Cali es el establecido por Ley y en las normas que reglamentan el régimen prestacional de los servidores públicos; agrega que el Municipio de Santiago de Cali recibió la Planta de Personal

¹ Véase folio 50 a 57 cuaderno único.

Docente del Departamento del Valle del Cauca, respetando los derechos adquiridos y para el caso la señora Adriana Espinosa Mosquera no se encontraba dentro de los servidores que en efecto devengaron tal prestación.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado Nulidad y Restablecido del Derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del CPACA, a través de él toda persona que considere que con la expedición de un acto administrativo se le ha lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica, puede pedir que se declare su nulidad y se le restablezca en su derecho, e incluso solicitar que se le repare el daño.

La fijación del litigio se circunscribe en los siguientes cuestionamientos:

- Es posible ordenar la inclusión de la prima académica de que trata la ordenanza 125 de 1968 como factor salarial a favor de la demandante en su calidad de docente.
- Procede en el presente caso la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, frente a la petición radicada el 14 de mayo de 2015.
- En consecuencia, es viable ordenar a la entidad demandada el reajuste del salario y prestaciones con la inclusión de la prima académica.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En aras de dar respuesta al planteamiento anteriormente expuesto, este despacho analizará los siguientes tópicos: i) Legislación y jurisprudencia aplicable y ii) Caso concreto.

EXCEPCIONES

La entidad demandada Municipio de Santiago de Cali en su contestación propuso la excepción "*carencia del derecho y cobro de lo no debido*" frente a la cual considera el despacho que no amerita un pronunciamiento distinto al que se hará para resolver el fondo del asunto, pues los fundamentos sobre la cual se sustenta, son precisamente el objeto del presente litigio y solo podrá determinarse una vez se realice la correspondiente valoración probatoria que permita determinar si es jurídicamente viable la nulidad del acto acusado.

En cuanto a la innominada, no se encuentra ninguna que pueda decretarse de manera oficiosa.

3.3 TOPICOS A TENER EN CUENTA

i) LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

PRIMA ACADÉMICA

En virtud de lo consagrado en el Acto Legislativo 03 de 1910, las Asambleas Departamentales contaban con la facultad para fijar las funciones de sus dependencias y determinar la remuneración de las distintas categorías de empleo de la administración Departamental; en desarrollo de ello fue creada la Prima Académica por medio de la ordenanza N° 125 de 1968 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, reconociendo un aumento de sueldo para los docentes licenciados de los establecimientos educativos Departamentales oficiales de educación media a partir del 1º de marzo de 1969, correspondiente a un incremento del 15% sobre el sueldo básico. Dicha facultad de las asambleas departamentales fue modificada posteriormente por el acto legislativo 01 de 1968.

Posteriormente fue proferida la Ley 43 de 1975, norma que nacionalizó el servicio de la educación trasladando los gastos en que incurrieran los Departamentos, Distritos y Municipios en su prestación a la Nación, la cual tendría a cargo la prestación del servicio público; no obstante dicha norma guardó respeto por los derechos adquiridos en virtud de emolumentos que fueron devengados y creados mediante ordenanzas de las entidades territoriales con base en las facultades que antes les fueron otorgadas, y por ende, proferidas de acuerdo a la Ley. En relación a dichos factores salariales expresó en el artículo 4º:

“Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley, congelase el monto de las asignaciones que las entidades territoriales hayan aprobado en materia de educación secundaria, tomando como tope los presupuestos aprobados por las Asambleas Departamentales, por el Concejo Distrital y por los Concejos Municipales, para 1975, y en todo caso de conformidad con las siguientes distribuciones: (...)”

Parágrafo.- Cualquiera suma que excediere los guarismos anteriores correrá siempre a cargo de la respectiva entidad territorial.”

En virtud de ello y Mediante Decreto Departamental N° 1379 de 1977 se dispuso la continuidad en el reconocimiento de dicha prestación, pero solo para aquellos docentes licenciados de educación básica y secundaria que se encontraban vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 22 de agosto de dicha anualidad, en procura del respeto de los derechos adquiridos, lo que también tuvo en cuenta el Decreto 1435 de 1978 al incrementar el porcentaje de la prima al 20% para dicha población de docentes; luego el Decreto 1102 de 1980 amplió el ámbito de aplicación de la prima académica para aquellos docentes de educación básica media e intermedia, vinculados con anterioridad del 22 de agosto de 1977 de tiempo completo, y estuvieran matriculados en una universidad aprobada realizando estudios de licenciatura en educación y obtuvieran dicho título con anterioridad al 30 de diciembre de 1982.²

Finalmente mediante Decreto 715 de 1978 “Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las distintas categorías del magisterio y se dictan otras disposiciones”, frente a la aplicación del escalafón nacional allí contenido que gobierna los docentes oficiales, expresó que se aplicará a quienes se vinculen a partir de su vigencia, no obstante, para los casos de aquellos docentes vinculados con anterioridad y que devengaban un salario más alto que el fijado en aquel escalafón

² Tal y como lo dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de julio de 1995, con radicación N° 5408 con ponencia del Dr. Álvaro Lecompte Luna.

nacional, se estableció que sería respetado tal monto en el artículo 6º, Igualmente esta norma decretó nuevamente en su artículo 11º la prohibición de los entes territoriales de modificar los regímenes salariales y prestacionales de los docentes fijado por el Gobierno nacional.

Se concluye pues que solo tienen derecho a devengar la prima académica aquellos docentes vinculados al Departamento del Valle del Cauca con anterioridad al 22 de agosto de 1977, fecha en la que entró a regir el Decreto 1379 de 1977 que atendiendo el proceso de nacionalización de la educación, limitó el reconocimiento del factor salarial en disputa para aquellos vinculados con anterioridad a su vigencia y aquellos que se beneficiaron de lo dispuesto en el Decreto 1102 de 1980.

FACULTAD DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

En lo que se refiere a la fijación de sueldos antes del año 1968, cabe manifestar que las entidades territoriales tenían una potestad amplia, ahora, con la Constitución de 1991 existe una competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Asambleas y Concejos, Gobernadores y Alcaldes, que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra; sin embargo, pese a dicha concurrencia, no pueden las entidades territoriales por sí solas otorgarse facultades e incrementar salarios o fijar escalas salariales que vayan en contravía de las directrices nacionales.

Frente a lo anterior, considera pertinente el despacho referirse a lo conceptuado por el H. Consejo de Estado³, el cual ha reiterado que en la actualidad, los entes territoriales no tienen potestad para crear prestaciones sociales ni reconocer emolumentos a los servidores, concluyendo:

La Constitución Política de 1886, en su texto original, confería al Congreso, en su artículo 76, numeral 7º, la facultad de "Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.", en el numeral 3º, la de "conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales" autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que "Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso."

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 3 de 1910, facultó a las Asambleas para fijar "...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos", facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913.

Con posterioridad, se expidió el Acto Legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 76, 120 y 187 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos: el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional, por las Asambleas a nivel Departamental y por los Concejos en el orden local; mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente. Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Así las cosas, con la última de las reformas mencionadas, el Constituyente dejó claro que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es del legislador, eso sí, en el caso del sector territorial dejó a salvo la

³ Consejo de Estado. Sección segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación No. 20001-23-31-000-2010-00046-02(1078-11), 15 de septiembre de 2011.

competencia de sus entes rectores de fijar "las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos".

(...) En consecuencia, como ya lo ha precisado esta Corporación,⁴ la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional. (...)

De tal forma, la procedencia de emolumentos o incrementos en virtud de normas municipales está condicionada al tiempo en el cual fue creada, pues si se dio con anterioridad a 1968, está amparada por las competencias atribuidas a las entidades territoriales para tal fin; en cambio, si tales fueron expedidas con posterioridad a dicho año, el ente territorial no contaba con un soporte normativo que lo facultara. En los anteriores términos solo podrá reconocerse dichos emolumentos si la disposición territorial que lo creó fue expedida con anterioridad al año 1968 y el empleado que la devenga se vinculó al servicio de la entidad con anterioridad a tal fecha, pues de lo contrario, si el acto territorial creador de la prestación es posterior al año 1968, se entenderá que el mismo fue expedido con ausencia de competencia para ello y por ende no podrá reconocerse a los empleados públicos por ser contraria a la normatividad; de otra parte, si el acto territorial que reconoce la prestación es anterior al año 1968, pero el empleado que se beneficia de éste es vinculado al servicio de la entidad con posterioridad a tal año, la prestación reconocida tampoco podrá ser incluida como factor en la respectiva liquidación pensional.

Por último debe indicarse que el pago de los salarios de los docentes municipales o municipalizados está a cargo del Sistema General de Participaciones, por ende su escala salarial debe ser estipulada anualmente por la Nación en atención a lo establecido en la Ley 4 de 1992 "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política." Esta ley dispuso en su articulado:

Artículo 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; (...)

"Artículo 10: *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Artículo 12º.- *El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

⁴ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 7 de julio de 2010, expediente N° 020 de 2009 Actor: Javier Ramírez Mejía, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila y del 28 de abril de 2011, expediente N° 905 de 2008, actor: Gustavo Pulido Caldas, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.

ii) CASO CONCRETO.

DE LO PROBADO.

Está probado que la señora Adriana Espinosa Mosquera se vinculó al servicio de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali el 1º de marzo de 1995, conforme se evidencia en el acta de posesión N° 804. (Folio 4 del cuaderno único)

Obra dentro del expediente copia del acta de Grado N° 631, en la cual se expresa que el día 24 de noviembre de 1995, la rectoría de la Universidad del Valle le confirió a la señora Adriana Espinosa Mosquera el título de Licenciada en Ciencias Agropecuarias. (Folio 5 del expediente)

Acta de Grado N° 421 del 12 de diciembre de 2008, en la cual se evidencia que la actora Adriana Espinosa Mosquera, se hace merecedora de recibir el título de Especialista en Informática y Telemática por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina. (Véase folio 6 del expediente)

Copia de la Resolución N° 4143.0.21.3544 del 04 de junio de 2014, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, asciende a la educadora Adriana Espinoza Mosquera al grado 13 en el Escalafón Nacional Docente. (Folio 7)

Comprobantes de pago de los meses de mayo, junio y julio de 2015, en los cuales se corrobora que la parte actora devengó la asignación básica mensual y la bonificación mensual consagrada en el Decreto 1566. (Véase folios 8 a 10 del cuaderno único)

Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 217 Judicial I el día 04 de noviembre de 2015, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio y la inasistencia de la parte convocante. (Folios 11-12)

Copia de la petición elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali el día 14 de mayo de 2015 radicado bajo el N° 2015PQR20552, en la cual se solicita el reconocimiento de la prima académica equivalente al 15% del salario básico según el grado 13 de escalafón docente. (Folio 3 del cuaderno único)

En cuanto a la Resolución N° 4143.3.13.1930 del 20 de abril de 2016 por medio de la cual se da respuesta a la anterior petición, y se decide no acceder al reconocimiento de la Prima académica solicitada, cabe aclararse que dicha respuesta fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda y a la notificación de esta, por tanto ya no tenía competencia el ente territorial para proferirla, sumado a lo anterior no hay constancia de su notificación motivo por el cual no será tenida en cuenta. (Folios 70-78 del expediente).

ANALISIS DEL CASO

Atendiendo el recuento normativo y jurisprudencial que gobierna la existencia de la prima académica se puede concluir que dicho factor fue creado mediante ordenanza 125 de 1968 proferida por la entidad territorial Departamento del Valle del Cauca y cuyo fin era disponer de un incremento del 15% del salario a los docentes oficiales

que se encontraran prestando servicios para las entidades de educación departamental.

Luego de la nacionalización de la educación que surgió con la vigencia de la Ley 43 de 1975, la aplicación de la ordenanza 125 de 1968 al igual que la prima que ahí se reconocía a los docentes departamentales salió de la vida jurídica, pues dicho régimen salarial al igual que el monto sería fijado por el gobierno a través de decretos nacionales, y para el caso fue unificado mediante el Decreto 715 de 1978; el cual si bien establecía un monto salarial para los educadores oficiales, en su artículo 6º, conservó como derecho adquirido aquellos emolumentos y montos que eran devengados por aquellos que estuvieran vinculados con anterioridad y que fuesen superiores a los fijados para la misma categoría en el decreto nacional.

Así pues, con posterioridad al Decreto 715 de 1978, ningún docente que se vinculara al servicio del Estado podía devengar una asignación salarial más elevada, con la excepción de aquellos que con anterioridad se habían hecho acreedores de emolumentos nacidos por medio de acuerdos u ordenanzas, lo que para el caso de la prima académica solo se dio hasta la entrada en vigencia del Decreto 1379 de 1977.

De tal modo, atendiendo lo establecido en el Decreto 1379 de 1977, la prima académica para los docentes solo puede ser reconocida a quienes hayan prestado servicios con anterioridad a su entrada en vigencia, 22 de agosto de dicha anualidad y además pertenecieran a un plantel educativo del Departamento del Valle, requisitos que evidentemente no se cumple por parte de la demandante la señora Adriana Espinosa Mosquera, pues fue vinculada al servicio docente a partir del 01 de marzo de 1995 y demás al Municipio Santiago de Cali mediante acta de posesión N° 804⁵, entidad que no ha reconocido dicho factor a sus docentes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la vinculación de la demandante se dio en vigencia de la Ley 4ª de 1992, la cual prohibió claramente a las entidades territoriales la fijación salarios que discreparan con el régimen salarial así:

“Artículo 10: Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

En virtud de lo anterior, el despacho negará las pretensiones incoadas por la señora Adriana Espinosa Mosquera relacionadas con el reconocimiento de la prima académica, pues su vinculación al servicio docente se dio en primer lugar con la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali y no con el Departamento del Valle y además fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1379 de 1977 el cual limitó el reconocimiento de dicho emolumento y lo conservó solo a favor de quienes se encontraran vinculados con anterioridad al 22 de agosto de 1977. Cabe indicar que en las normas que rigen a los docentes vinculados con posterioridad al decreto en cita no se ha establecido a su favor la prima reclamada.

COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la parte demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en

⁵ Véase folio 4 del cuaderno único.

firme esta providencia por Secretaría líquídense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

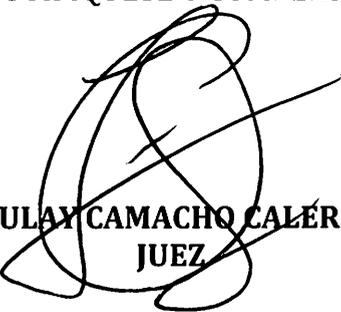
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora y a favor del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ